República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1195/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2026-0389, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Díaz Mancebo contra la Resolución núm. 1237-2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 1237-2024, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024); su dispositivo se transcribe a continuación:

> *PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Dionicio Díaz Mancebo, contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00019, dictada en fecha 9 de marzo de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.*
>
> *SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.*

La resolución recurrida fue notificada, a requerimiento de la señora Vicqui Yehanni Pérez Sena (parte recurrida), al señor Dionicio Díaz Mancebo (parte recurrente), mediante el Acto núm. 779/2026, instrumentado por el ministerial José Dolores Castillo Vólquez[1] el diecisiete (17) de abril de dos mil veintiséis (2026).

[1] Alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Pedernales.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Dionicio Díaz Mancebo interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026), y fue recibido en este tribunal constitucional el ocho (8) de junio de dos mil veintiséis (2026).

En el expediente no consta la notificación del presente recurso de revisión a la señora Vicqui Yehanni Pérez Sena. No obstante, según se hace constar en la certificación emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, del ocho (8) de junio de dos mil veintiséis (2026), la referida parte recurrida, conjuntamente con su representante legal, tomó conocimiento del presente recurso a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y retiró copia de este. En efecto, la señora Vicqui Yehanni Pérez Sena depositó su escrito de defensa respecto de dicha instancia recursiva ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de junio de dos mil veintiséis (2026), cuyos argumentos han sido transcritos y ponderados en la presente decisión.

En consecuencia, la omisión denunciada no le ha generado indefensión ni menoscabo alguno a su derecho de defensa. En tal sentido, conforme al criterio establecido en la Sentencia TC/0006/12, reiterado en las Sentencias TC/0383/18 y TC/0640/24**,** la falta de notificación prevista en el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11 no constituye una causal de inadmisibilidad cuando la parte recurrida ha tenido conocimiento efectivo del recurso y ha podido ejercer plenamente su derecho de defensa. De igual modo, dicha notificación carece de relevancia cuando la decisión que habrá de adoptar este tribunal no le ocasiona perjuicio alguno a la parte recurrida, como ocurre en la especie.

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 1237-2024 declaró la perención del recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, basándose, principalmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

> […] *se verifica que figura en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida depositado el 27 de abril de 2022; sin embargo, no consta ni la constitución de abogado ni la notificación de dicho memorial a la contraparte y tampoco reposa la correspondiente solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.*
>
> *8) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones, ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, y haber transcurrido desde la fecha de la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la fecha de la presente decisión, un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Dionicio Díaz Mancebo pretende que se acoja dicho recurso el presente recurso de revisión y, en consecuencia, se anule la Resolución núm. 1237-2024. Para sustentar tal pretensión, argumenta, en esencia, lo siguiente:

> *POR CUANTO: A que ese tribunal ha dictado innumerables sentencias versando sobre la caducidad ejercida por la Suprema Corte de Justicia en los recursos de casación que si interponen por ante ese alto tribunal.*
>
> *POR CUANTO: A que ha sido ese alto tribunal que mediante el concepto antinómico ha variado decisiones que anteriormente había dado, todo esto en función del avance progresivo que experimentan las sociedades, de lo cual el sistema reglado de justicia no está exento.*
>
> *POR CUANTO: A que al declarar la caducidad de un proceso el afectado se queda inerte y no busca la vía de revertir esa derrota, queda demostrado que el proceso no le interesa, o le da igual lo que paso, en cambio, si el afectado acciona, promueve un recurso en contra de la decisión de la caducidad, le debe llevar al ánimo al juzgador superior que su interés subsiste y lo quiere reivindicar, independientemente de que en su contra se haya producido una acción adversa y perjudicatoria. Es por eso que para accionar en justicia se han enarbolado tres ejes principales que lo son: CAPACIDAD, INTERES Y CALIDAD.*
>
> *POR CUANTO: A que el hoy recurrente DIONICIO DIAZ MANCEBO, quiere llevar al ánimo de este tribunal constitucional, que a pesar de revés procesal que pende en su contra, tiene un interés supremo de que su proceso sea examinado por la corte de casación, para que este a su*

vez, sin tocar el fondo verifique si fue bien o mal aplicada la Ley en su contra.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente concluye en el siguiente tenor:

PRIMERO: En cuanto a la FORMA, declararlo, regular, bueno y valido, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a lo establecido en la Ley 137-11 Sobre Los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al FONDO, acogerlo en todas sus partes, y por vías de consecuencias ANULAR, como al efecto se debe ANULAR, la resolución núm. 1237-2024, proveniente del expediente núm. 001-011-2019-AP-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la Republica Dominicana, que involucra a los litigantes DIONICIO DIAZ MANCEBO, y VICQUIN YEHAANI PEREZ SENA, por los motivos de hechos y derechos expuestos anteriormente.

TERCERO: Y que en el hipotético y remoto caso de que no se acoja el pedimento SEGUNDO de esta instancia, tengáis a bien entonces, remitirlo por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Republica Dominicana, para que dicho proceso sea fallado conforme los criterios constitucionales, para que el mismo sea nuevamente revisado, para que el mismo sea por igual ponderado y fallado conforme a los hechos que se han aportado

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Vicqui Yehanni Pérez Sena procura que se rechace el presente recurso de revisión y, en consecuencia, se confirme la Resolución núm. 1237-2024. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

> *POR CUANTO: Que finalmente en fecha La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución o Sentencia No.1237-2024. Expediente Num.001-011-2019-AP-00003, de fecha 20/11/82024, mediante la cual declaró de oficio la perención del aludido Recurso de casación Interpuesto por el Recurrente, Señor DIONICIO DIAZ MANCEBO, contrala Sentencia civil Num.441-2019- SSEN-00019, de fecha 9/03/2019, por los motivos que constan en dicha resolución;*
>
> *POR CUANTO: Que en fecha 17 del mes de Abril, del Año Dos Mil Veintiséis (2026), le fue notificada a la parte Recurrente, Señor DIONICIO DIAZ MANCEBO, la Resolución No.1237, Expediente num.001-011-2019.AP-00003 de la Suprema corte de justicia, esto mediante el Acto Num779/2026, instrumentado por el ministerial JOSE DOLORES CASTILLO VOLQUEZ, Alguacil de estrados del Juzgado de paz, del Municipio de Pedernales.*
>
> *POR CUANTO: Que es preciso establece que se ha violado flagrantemente el derecho de defensa de la parte Recurrida, toda vez que la parte recurrente a la fecha no ha Notificado el Recurso de Revisión Constitucional, el cual deposito por ante el Tribunal Constitucional de la República, en fecha 14/05/2026,y esto se puede comprueba mediante los anexos que hace la parte recurrente, en donde repetimos no consta el Acto de Notificación del Recurso de Revision Constitucional de que se trata;*

POR CUANTO: A que ponemos de conocimiento que la parte Recurrente ha actuado de manera desleal y abusiva, queriendo sorprender a este Alto Tribunal, en razón de que la parte Recurrida pudo enterarse del Recurso de revisión Constitucional, a través de Correo Electrónico de un Tercero, porque no tuvo la Ética de Notificar el Recurso de Revisión Constitucional sobre el cual estamos haciendo el Escrito de defensa.

POR CUANTO: Que, en consonancia con el motivo anterior decimos que se violó el derecho de defensa de la parte recurrida, señora VICQUI YEHANNI PEREZ SENA, toda vez que, el Parrado II, del Articulo 54 de la Ley Num.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos constitucionales Mod. Por la ley Num.145-11 del 4/7/2011, ya que dicho numeral establece que, una vez depositado el Recurso de Revisión constitucional, se le debe notificar a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante sentencia recurrida, en un plazo no mayor de Cinco (5) días a partir de la fecha del depósito, lo cual a la fecha de hoy 2/06/2026, esto no ha ocurrido;

POR CUANTO: Que otro aspecto fundamental es el hecho de que la parte recurrente, en ninguno de los Proceso que se ventilaron en todos los grados de Jurisdicción invocaron violación Constincional alguna con anterioridad, por lo que deviene en Inadmisible el Recurso de revisión constitucional hecho par la parte recurrente, Señor DIONICIO DIAZ MANCEBO;

POR CUANTO: Que, la parte Recurrente refiere que, al estar sustentado el fallo Impugnado en una perención, se viola el debido proceso y la tutela judicial efectiva en su perjuicio, específicamente los Artículos 68 y 69 numerales 2,7 y 10 de la Constitución de la Republica, sin embargo, cabe destacar que no se violó ninguna disposición legal

alguna y que el Tribunal cumplió con todos y cada unos de los requeriditos que la ley le exige;

POR CUABNTO: Que es preciso destacar que, los argumentos esgrimidos por la parte recurrente no demuestran que, la sentencia anterior haya vulnerado ningún derecho fundamental tales como: A) AUSENCIA DE VIOLACION CONSTITUCIONAL. La Sentencia recurrida hizo una correcta interpretación de la ley y no violo preceptos constitucionales; B) FALTA DE INTERES O AGRAVIO: El Recurrente no demuestra como la decisión lesiona de manera real y efectiva sus derechos fundamentales;

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida concluye en el siguiente tenor:

PRIMERO: Tener por formalmente depositado el presente Escrito de Defensa a Recurso de Revisión Constitucional;

SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes, el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Señor DIONICIO DIAZ MANCEBO, contra la Resolución o Sentencia Num.1237-2024, Expediente Num.001-011-2019-AP-00003 de fecha 20/11/2024, dictada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, por carecer de fundamento legal y constitucional;

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la Resolución o Sentencia Recurrida, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dicha Resolución es la Num.1237-2024, Expediente Num.001- 011-2019-AP-00003 de fecha 20/11/2024, por estar apegada al derecho;

CUARTO: CONDENAR a la parte Recurrente, al pago de las costas del procedimiento a favor del Abogado concluyente, LIC. ISRAEL DAVID LEDESMA HEREDIA;

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fueron depositados, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Díaz Mancebo, depositada ante el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026), recibida en este tribunal constitucional el ocho (8) de junio de dos mil veintiséis (2026).

2. Copia certificada de la Resolución núm. 1237-2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Acto núm. 779/2026, instrumentado por el ministerial José Dolores Castillo Vólquez[2] mediante el cual, a requerimiento de la señora Vicqui Yehanni Pérez Sena, la Resolución núm. 1237-2024 se le notificó al señor Dionicio Díaz Mancebo el diecisiete (17) de abril de dos mil veintiséis (2026).

4. Certificación emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lic. César José García Lucas, del ocho (8) de junio de dos mil veintiséis (2026), mediante la cual se hace constar que en el expediente no figura la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida.

[2] Alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Pedernales.

5. Escrito de defensa depositado por la señora Vicqui Yehanni Pérez Sena ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de junio de dos mil veintiséis (2026).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina con ocasión de la demanda en desalojo por intruso, sometida por la señora Vicque Yehanni Pérez Sena contra el señor Dionicio Díaz Mancebo, respecto de la casa marcada con el núm. 35, dentro de los siguientes linderos: al norte, calle en proyecto; al sur, propiedad del señor Mauricio Matos; al este, propiedad del señor: Rubén Ciprián Matos y al oeste, un solar propiedad de la señora Juana Francisca Feliz. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales resultó apoderada del conocimiento del proceso y mediante la Sentencia Civil núm. 250-2018-SCIV-00006, de treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisible la indicada demanda.

No conforme con la decisión, la señora Vicque Yehanni Pérez Sena interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona que, mediante la Sentencia Civil núm. 441-2019-SSEN-00019, de nueve (9) de marzo de dos mil diecinueve (2019), revocó la sentencia recurrida y ordenó el desalojo del intruso que se encontraba en el inmueble objeto de la presente litis.

Posteriormente, el señor Dionicio Díaz Mancebo interpuso un recurso de casación cuya perención fue declarada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 1237-2024, de veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Contra este último fallo fue

interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisible, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que las normas relativas a vencimiento de plazo son de orden público (TC/0245/15).[3] Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso.[4] La inobservancia de este

[3] Sobre el carácter de orden público de las normas relativas a los plazos. véanse las sentencias TC/0543/15, TC/0652/16, TC/0821/17, TC/0003/19, TC/0263/21, TC/0408/22, TC/0029/23, TC/0258/24, TC/1385/25 y TC/0113/26, entre otras.
[4] Sobre el deber de notificar en la persona o su domicilio, véanse las sentencias TC/0109/24, TC/0163/24, TC/0155/25, TC/0245/25 y TC/1009/25, entre otras.

plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario,[5] se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.[6] Además, dicho plazo aumentará a razón de la distancia en virtud del criterio establecido en la Sentencia TC/1222/24,[7] del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

9.2. En la especie, la resolución recurrida fue notificada al señor Dionicio Díaz Mancebo, mediante el Acto núm. 779/2026[8] el diecisiete (17) de abril de dos mil veintiséis (2026), en la calle 8 núm. 7, barrio Nicolás Feliz, municipio Pedernales. Por su parte, el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026), es decir, veintisiete (27) días después de la notificación.

9.3. Asimismo, este tribunal observa que la distancia entre la ciudad de Pedernales, lugar donde fue notificada la decisión recurrida, y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, asiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, donde fue depositado el recurso, es de aproximadamente 302 kilómetros. En tal virtud, conforme al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y al criterio establecido en la mencionada Sentencia TC/1222/24, procede aumentar el plazo en razón de la distancia, a razón de un (1) día por cada treinta (30) kilómetros, lo que equivale a diez (10) días adicionales. En consecuencia, aun prescindiendo de dicho aumento, el recurso

[5] Con relación a la naturaleza del plazo de treinta (30) días para recurrir en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, véanse, entre otras, las decisiones TC/0143/15, TC/0247/26, TC/0720/17, TC/0127/18, TC/0154/19, TC/011/20, TC/0032/21, TC/0327/22, TC/0256/23, TC/0785/24, TC/0764/25 y TC/0560/26.
[6] El punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir en revisión constitucional, ha sido abordado en los fallos TC/0001/18, TC/0154/19, TC/0392/20, TC/0009/21, TC/0188/21, TC/0183/22, TC/0494/24 y TC/0391/25, entre otros.
[7] Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0594/25, TC/0674/25, TC/1096/25, TC/0085/26, entre otras.
[8] Instrumentado por el ministerial José Dolores Castillo Vólquez, de generales dadas.

fue interpuesto dentro del plazo ordinario de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Con mayor razón, al aplicarse el aumento correspondiente por razón de la distancia, resulta evidente que la acción fue ejercida en tiempo hábil.

9.4. En otro orden, la instancia recursiva sometida al escrutinio de este tribunal debe enmarcarse en alguna de las causales taxativamente previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que son: «(i) que la decisión recurrida declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (ii) que viole un precedente del Tribunal Constitucional; o (iii) que se haya producido una violación de un derecho fundamental». Al respecto, conviene recordar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no constituye una cuarta instancia, por lo que no tiene por objeto determinar si los jueces ordinarios apreciaron correctamente los hechos o aplicaron adecuadamente el derecho, sino verificar si la decisión impugnada incurre en alguna de las causales antes indicadas, esto es, si desconoce un precedente constitucional, aplica una norma en contravención de la Constitución o vulnera derechos fundamentales (TC/0157/14).

9.5. En ese sentido, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que dicho recurso debe interponerse mediante un «escrito motivado», exigencia que no se satisface con la simple invocación de alguna de las causales previstas en el artículo 53. Por el contrario, este tribunal ha establecido que la causal de revisión debe ser «invocada e imputada en forma precisa» (TC/0276/19), de modo que, a partir de los argumentos expuestos por el recurrente, sea posible identificar los supuestos de derecho que, a su juicio, fueron desconocidos por el órgano jurisdiccional al dictar la decisión impugnada (TC/0921/18). Asimismo, este colegiado ha precisado que resulta indispensable que la parte recurrente desarrolle, aunque sea de manera breve y sucinta, los medios en los que fundamenta su recurso y exponga claramente las violaciones denunciadas y los agravios que de ellas derivan (TC/0785/24). De igual forma, ha sostenido que

los escritos de revisión constitucional deben encontrarse sustentados en una argumentación clara, precisa y coherente, que permita constatar cuál es la irregularidad atribuida al órgano jurisdiccional, cómo esta incidió en la decisión adoptada y de qué manera configura alguna de las causales previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relación lógica que este tribunal no puede suplir dada la naturaleza extraordinaria, subsidiaria y excepcional de este mecanismo procesal (TC/0392/22).

9.6. En la especie, este tribunal constata que el escrito introductorio del recurso se limita a exponer el recorrido procesal del litigio, reseñando la demanda en desalojo, la sentencia de primer grado, el recurso de apelación, el defecto pronunciado contra el hoy recurrente, la solicitud de reapertura de debates que le fue rechazada y las decisiones dictadas en las distintas instancias, incluida la resolución ahora recurrida. Asimismo, incorpora consideraciones generales sobre la caducidad de los recursos de casación, pese a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación con fundamento en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

9.7. En efecto, el recurrente sostiene que cuando una persona afectada por una declaratoria de caducidad promueve recursos contra dicha decisión demuestra que su interés en el proceso subsiste, invocando como fundamento los conceptos procesales de capacidad, interés y calidad. Sin embargo, tal argumentación no se encuentra dirigida a demostrar la configuración de alguna de las causales de revisión previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 ni permite identificar una actuación u omisión atribuible a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que comporte una infracción constitucional. Particularmente, el recurrente no cuestiona la forma en que fue computado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726-53; tampoco controvierte la inactividad procesal que sirvió de fundamento a la

declaratoria de perención de su recurso de casación, ni explica de qué manera dicha decisión habría lesionado sus derechos fundamentales.

9.8. En consecuencia, la sola manifestación de que mantiene interés en la continuación del proceso no constituye un desarrollo argumentativo que permita a este tribunal examinar la existencia de una violación constitucional imputable de forma inmediata y directa al órgano jurisdiccional. Por su parte, la recurrida sostiene en su escrito de defensa que el recurrente invoca la vulneración del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, específicamente de los artículos 68 y 69, numerales 2, 7 y 10, de la Constitución. Sin embargo, al examinar el escrito introductorio de la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional, este tribunal ha verificado que tales disposiciones no fueron expresamente invocadas ni desarrolladas por el recurrente. En todo caso, dicha afirmación no suple la carencia argumentativa advertida, en vista de que la motivación exigida por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 debe constar en el propio escrito recursivo y no corresponde a este tribunal complementar o suplir los fundamentos de dicha instancia recursiva.

9.9. En definitiva, este colegiado considera que el escrito introductorio del presente recurso presenta un déficit argumentativo que impide determinar si la resolución impugnada invoca las causales de revisión previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, el recurrente no identifica con precisión la causal que sustenta su acción recursiva ni desarrolla una argumentación que permita apreciar la existencia de una vulneración de derechos fundamentales, de una transgresión a un precedente constitucional o de la inaplicación por inconstitucionalidad de una norma. Por consiguiente, este tribunal estima que el recurso no satisface la exigencia de motivación establecida en el aludido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.10. En vista de lo expuesto anteriormente, resulta innecesario examinar los demás presupuestos de admisibilidad del recurso, así como el medio de

inadmisión planteado por la parte recurrida respecto del incumplimiento del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a) de la Ley núm. 137-11. Asimismo, procede desestimar la solicitud de condenación en costas formulada por la recurrida, en razón de que los procesos constitucionales son gratuitos, de conformidad con el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

9.11. En consecuencia, el Tribunal Constitucional determina que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Díaz Mancebo contra la Resolución núm. 1237-2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), resulta inadmisible por incumplimiento de la exigencia de motivación prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Dionicio Díaz Mancebo contra la Resolución núm. 1237-2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Dionicio Díaz Mancebo, a la parte recurrida, señora Vicque Yehanni Pérez Sena.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria